

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2020 00469 00

1. En atención a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placa UGN095, el Despacho se abstiene de acceder a la misma al no enmarcarse en los postulados del artículo 597 del C.G.P.

Véase que conforme la información suministrada por el Programa Servicios de Tránsito (archivo virtual 058), el automotor precitado tiene registrado como propietario el señor Camilo Andrés León Beltrán.

Téngase en cuenta lo estipulado en el inciso 2º del artículo 599 del C.G.P. que dice:

*“...Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante...”.*

De este modo, acreditado que el demandado fallecido es el propietario inscrito del bien, la cautela resulta pertinente, lo anterior, máxime cuando el artículo 47 de la Ley 769 de 2022, impone el perfeccionamiento de la tradición de vehículos con la inclusión en el registro automotor, así:

*“...La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.*

*Si el derecho de dominio sobre el vehículo hubiere sido afectado por una medida preventiva decretada entre su enajenación y la inscripción de la misma en el organismo de tránsito correspondiente, el comprador o el tercero de buena fe podrá solicitar su levantamiento a la autoridad que la hubiere ordenado, acreditando la realización de la transacción con anterioridad a la fecha de la medida cautelar...”*

Finalmente, deberá anotarse que para el caso que nos ocupa, no se acredita la existencia de comprador de buena fe, ya que las ciudadanas aducen su derecho deriva de la liquidación de la sociedad conyugal con el causante y la liquidación del patrimonio de este, es decir, no se trata de terceros ajenos a la actuación, máxime cuando desde el 19 de noviembre de 2020, la señora Martha Lucía Londoño Márquez, ha concurrido al proceso sin acreditar legalmente su interés.

Así para que puedan participar del proceso y defender los derechos patrimoniales que les corresponda, deberán comparecer a la causa, acreditando sus calidades legales, con los registros civiles respectivos, como sucesoras procesales, siguiendo el artículo 68 del C.G.P.

2. Previo a reconocer personería al abogado Juan Camilo Reyes Tróchez, como apoderado de las señoras Martha Lucía Londoño Márquez y Sofía León Londoño, aporte registro civil de nacimiento y el registro del matrimonio, acreditando la calidad.

Notifíquese,  
PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

<b>NOTIFICACIÓN:</b> En estado N° <u>067</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>25-Abr-2024</u> La Secretaria,
---

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

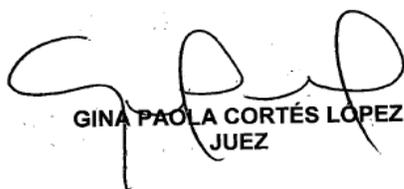
76001 4003 021 2022 00487 00

1. Previo a darle trámite a la solicitud que antecede (archivo virtual 131), la parte interesada deberá acreditar el pago del arancel judicial para el desarchivo del proceso.

No obstante, téngase en cuenta que por Auto de fecha 21 de febrero de 2023 se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, notificado en el estado No.029 del 22 de febrero de 2023.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°067 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00560 00

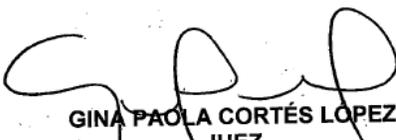
1. AGRÉGUESE sin consideración por extemporáneo la contestación de la demanda (archivo digital 032) de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS del señor RAMON ELIAS FRANCO ARIAS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS allegada por la curadora ad litem, dado que la notificación de la curadora se concretó el 10 de octubre de 2023.

2. Dado que en el proceso de marras se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se hace necesario REQUERIRLA para que cumpla lo ordenado en los numerales TERCERO y CUARTO del Auto admisorio de 08 de agosto de 2023.

Para ello se le concede el término de treinta (30) días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°067 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00629 00

Dado que el apoderado de la parte solicitante quien se encuentra facultado para ello, presenta escrito desistiendo del presente trámite, se accederá a su pedimento en concordancia con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P.

Corolario de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Acéptese el DESISTIMIENTO de la solicitud de aprehensión sobre el vehículo de placa QQZ91F, propuesta por MOVIIVAL S.A.S. identificado con el NIT.900766553-3 contra JHON HEDIER AVILES MURCIA identificado con la cédula de ciudadanía No.1079185344.

**SEGUNDO.** Ordénase la cancelación de la medida de retención con relación al vehículo de placa QQZ91F.

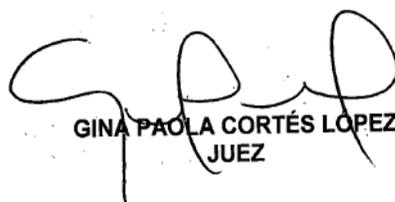
**TERCERO.** Si bien el artículo 316 del C.G.P. indica que se condenará en costas a quién desistió, en la presente actuación no se acreditó la materialización de la orden de aprehensión, ni mucho menos algún tipo de perjuicio causado, motivo por el cual, el Despacho se abstiene de condenar en costas.

**CUARTO.** Téngase en cuenta que se renunció a términos de ejecutoria de este proveído.

**QUINTO. ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

PR

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 067 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Abr-2024

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00691 00

1. Agréguese al plenario la póliza de Seguros Mundial No.C100074198 allegada al plenario.
2. Por ser procedente lo solicitado, a la luz del literal “a” del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., se decreta la siguiente medida cautelar:
  - a. Inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-240118 de propiedad de la causante Isaura Herrera de Soler (q.e.p.d.).

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriba la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

3. RECONOZCASE COMO HEREDEROS DE LA CAUSANTE a los señores GUILLERMO DE JESÚS HERRERA, JAIRO DE JESÚS HERRERA, MARÍA LUCERO HERRERA identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 14.983.221, 16.588.275 y 31.844.590, respectivamente, quienes han acreditado su parentesco con los registros civiles de nacimiento correspondientes.

4. RECONOZCASE a los señores DIANA MERCEDES HERRERA TREJOS, JHONY ALIRIO HERRERA TREJOS y YURANY HERRERA SOTO identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 31.446.886, 14.621.199 y 1.143.831.576, respectivamente, como HEREDEROS -por transmisión- del hijo de la causante ALIRIO HERRERA, conforme a los registros de nacimiento allegados en copia al proceso.

5. SE ADVIERTE a los herederos reconocidos en los numerales anteriores, que al ser el presente, un proceso de menor cuantía, se requiere la actuación por medio de profesional del derecho.

6. ADVIÉRTASE, que para que las ciudadanas ADRIANA HERRERA AGUDELO, CRISTINA HERRERA AGUDELO y CONSUELO HERRERA, puedan ser tenidas como interesadas en este proceso, deberán acreditar sus respectivas calidades, con los registros civiles correspondientes.

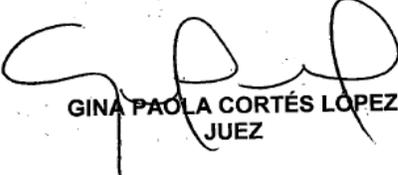
7. Se requiere a la parte interesada para que surta debidamente la notificación de las señoras Adriana Herrera Agudelo, Cristina Herrera Agudelo y Consuelo Herrera, conforme se indicó en el numeral TERCERO del Auto admisorio de fecha 12 de octubre de 2023.

Téngase en cuenta que si bien el togado de la heredera Liliana Herrera Agudelo informó haber efectuado la notificación de los herederos por diversos medios -físicamente y WhatsApp- (archivo virtual 013), no se acreditó la entrega de ellos conforme lo dispone la normativa actual.

Recálquese que en la subsanación de la demanda se indicó la remisión vía WhatsApp, pero dichas constancias no acreditan el número telefónico de los herederos (archivo virtual 009).

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 067 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Abr-2024

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00886 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FELIPE DEL LILI, identificado con el NIT No. 900671112-1 contra MARIA EUGENIA CORTES RODRIGUEZ y ANDRES EDUARDO SALVATIERRA SALTOS, identificados con la cédula de ciudadanía No. 31975183 y pasaporte No. 0924821325, respectivamente.

#### ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó de los señores Cortés Rodríguez y Salvatierra Saltos, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) Por concepto de cuotas de administración, causadas y no pagadas del apartamento 523 torre 2, según la certificación allegada:

Valor de la cuota de administración	Mes	Vencimiento
\$212.400	Ago-20	31/08/2020
\$212.400	Sep-20	30/09/2020
\$212.400	Oct-20	31/10/2020
\$212.400	Nov-20	30/11/2020
\$212.400	Dic-20	31/12/2020
\$220.000	Ene-21	31/01/2021
\$220.000	Feb-21	28/02/2021
\$220.000	Mar-21	31/03/2021
\$220.000	Abr-21	30/04/2021
\$220.000	May-21	31/05/2021
\$220.000	Jun-21	30/06/2021
\$220.000	Jul-21	31/07/2021
\$220.000	Ago-21	31/08/2021
\$220.000	Sep-21	30/09/2021
\$220.000	Oct-21	31/10/2021
\$220.000	Nov-21	30/11/2021
\$220.000	Dic-21	31/12/2021

\$242.000	Ene-22	31/01/2022
\$242.000	Feb-22	28/02/2022
\$242.000	Mar-22	31/03/2022
\$242.000	Abr-22	30/04/2022
\$242.000	May-22	31/05/2022
\$242.000	Jun-22	30/06/2022
\$242.000	Jul-22	31/07/2022
\$242.000	Ago-22	31/08/2022
\$242.000	Sep-22	30/09/2022
\$242.000	Oct-22	31/10/2022
\$242.000	Nov-22	30/11/2022
\$242.000	Dic-22	31/12/2022
\$282.000	Ene-23	31/01/2023

\$282.000	Feb-23	28/02/2023
\$282.000	Mar-23	31/03/2023
\$282.000	Abr-23	30/04/2023
\$282.000	May-23	31/05/2023
\$282.000	Jun-23	30/06/2023
\$282.000	Jul-23	31/07/2023
\$282.000	Ago-23	31/08/2023
\$282.000	Sep-23	30/09/2023

b) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración antes referidas y hasta que se verifique su pago total.

c) Por concepto de cuotas extraordinarias de administración, causadas y no pagadas del apartamento 523 torre 2, según la certificación allegada:

Cuota extraordinaria	Mes	Vencimiento
\$645.408	Mar-21	31/03/2021
\$25.000	Mar-22	31/03/2022
\$675.665	Mar-23	31/03/2023

d) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas extraordinarias de administración antes referidas y hasta que se verifique su pago total.

2. Mediante proveído de 20 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos arriba indicados, del que se notificó personalmente a los demandados en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, así:

A la demandada, personalmente en la dirección electrónica [fernandocortsrodriguez@yahoo.com](mailto:fernandocortsrodriguez@yahoo.com) desde el 31 de enero de 2024, y al demandado, en la Carrera 98 B No. 48 -164 apartamento 523 torre 2 Conjunto Residencial San Felipe de Lili de esta ciudad, desde el 14 de marzo de 2024; sin que dentro del término legal, los ejecutados hubieran presentado oposición.

### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda certificado de deuda expedido por el administrador de la copropiedad demandante, documento que a la luz del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 es idóneo para este tipo de enjuiciamientos, además se ha establecido con el certificado de matrícula inmobiliaria respectivo, que los demandados son los actuales propietarios del apartamento 523 torre 2, de la Propiedad Horizontal demandante, y por lo tanto los llamados a soportar el proceso, al estar la obligación cobrada a su cargo y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

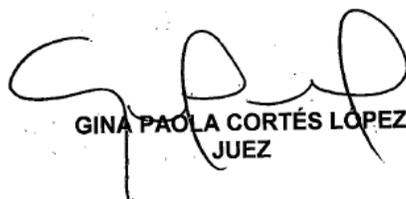
**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$918.000.**

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 067 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00978 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el EDIFICIO MULTIFAMILIAR KERETARO DEL VIENTO – PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con el NIT. 901134947-3 contra el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., identificado con el NIT. 860003020-1, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN COBRADA HASTA MARZO DE 2024**.

**SEGUNDO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

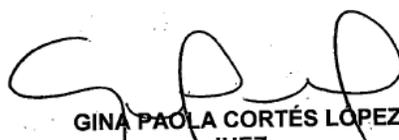
**TERCERO. ORDÉNASE** la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, a favor de la parte demandada. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**CUARTO.** No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

**QUINTO. ARCHÍVESE** el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 067 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Abr-2024

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01034 00

1. Conforme al escrito presentado el 26 de febrero de 2024, TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONLUYENTE a la demandada VIVIANA ROSADA VALENCIA, de acuerdo con el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

De su escrito de excepciones se correrá traslado una vez se integre en debida forma el contradictorio.

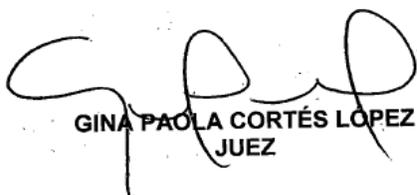
2. Teniendo en cuenta la constancia de entrega del citatorio a notificación personal a los demandados JUAN CARLOS ROSADA VALENCIA y EUTILIO JOSE ROSADA GONZALEZ en las direcciones Calle 75 B Norte # 2 – 66 y Calle 122 # 20 – 40 de esta ciudad, los cuales cumplen los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se le informa a la parte actora que el trámite de notificación a continuar será el dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en vista de la no comparecencia de los citados dentro del término legal.

No se tendrá en consideración, el escrito allegado el 8 de abril de 2024 proveniente del correo de la demandada, por canto no hay forma de establecer corresponda al demandado Rosada González.

3. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO la respuesta allegada por el Banco de Occidente en la que informa que los demandados no tienen vinculo comercial con la entidad.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 067 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



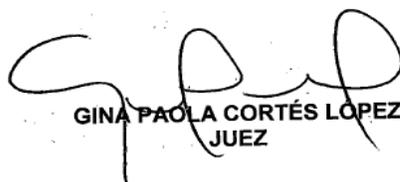
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01046 00

De oficio y en amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P se corrige el año de la fecha indicada en el Auto de fecha 12 de abril de 2024 notificado en estado virtual No. 060 del 16 de abril de 2024, señalando que la fecha en que se practicara la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P corresponde al **30 DE MAYO DE 2024** y no como se pronunció.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 067 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Abr-2024

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01078 00

1. En atención a la petición que antecede, **ACEPTESE** la sustitución del poder a favor de JJ COBRANZAS Y ABOGADOS BPO S.A.S, quien inicia la actuación a través del abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE quien detenta la tarjeta profesional No. 325474 del C. S de la J. en los términos y facultades contenidas en el poder allegado.

2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada de las siguientes entidades bancarias respecto de la medida cautelar:

- Banco Bbva:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001305630200062728

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

- Banco Popular:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculo con nuestra entidad, por lo tanto, la medida de embargo ha sido registrada sobre el (los) producto(s) vigente(s) de nuestro(s) cliente(s)

Identificación	Nombre
16465719	OMAR ANTONIO GRANADOS PRADO

NOTA: Le recordamos que Banco Popular ha dispuesto el correo **embargos@bancopopular.com.co** para recibir la notificación de órdenes de embargo y desembargo que sean emitidas.

- Banco Davivienda:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
OMAR ANTONIO GRANADOS PRADO	16465719

Por lo anterior la medida fue registrada, de conformidad con lo requerido por su despacho.

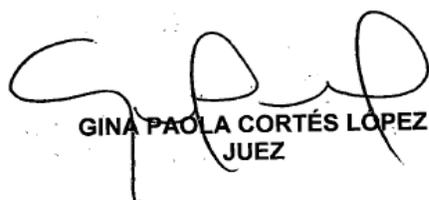
El demandado no tiene vínculo comercial con Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Scotiabank Colpatria, Bancolombia, Banco Caja Social y Banco Av Villas.

3. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por lo anterior, se REQUERIRÁ al mismo para que acredite la notificación al demandado OMAR ANTONIO GRANADOS RADO del Auto que libró mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 067 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00014 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada del pagador SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CALI en el que informa:

De acuerdo al oficio de la referencia, me permito informarle que, se ha procedido a retener y depositar a la orden del juzgado el descuento por embargo por el 30% que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que devenga el demandado Jhon Jairo Flórez Correa identificado con cédula de ciudadanía No.16.754.916; a partir de la nómina de abril 2024.

2. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por lo anterior, se requerirá al mismo para que acredite la notificación al demandado JHON JAIRO FLOREZ CORREA del Auto que libró mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 067 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, abril diecisiete del dos mil veinticuatro  
**76001 4003 021 2024 00075 00**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA SENTENCIA PROFERIDA EN AUDIENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S CONTRA JOSE ALEJANDRO GARZÓN BADILLO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 034	\$436.000
VALOR TOTAL	\$436.000

Santiago de Cali, abril 17 del 2024

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

**76001 4003 021 2024 00075 00**

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

**NOTIFIQUESE,**

Miac

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 067 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Abr-2024

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00133 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias y Secretaría de Movilidad de Bogotá, así:

a. **Bogotá:**

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
1143858194	GIRALDO TORRESWILLIAM ANDRES	76001400302120240013300	AH 0249616129 \$0 AH 0566650578 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

b. **Banco Falabella:**

En atención a la orden de medida cautelar de embargos emitida por su Despacho, nos permitimos confirmar que, una vez revisada nuestra base de datos de clientes, el (a) Demandado (a) William Andrés Giraldo Torres identificado con Documento de Identidad No. CC-1143858194 es titular de los siguientes productos en Banco Falabella S.A., respecto de los cuales, de acuerdo con lo ordenado, se procedió con la marcación de la medida de embargo en nuestro sistema:

CUENTA DE AHORROS: \*\*\*\*\*5216 PAC: \*\*\*\*\*1202

Asimismo, en la medida en que William Andrés Giraldo Torres no posee los recursos suficientes para realizar el respectivo traslado total o parcial de los mismos a órdenes de su Despacho, confirmamos que una vez el producto reciba los recursos suficientes susceptibles de embargo, los mismos serán puestos a su disposición, de acuerdo con la orden impartida en el oficio de la referencia.

c. **Bancolombia:**

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
WILLIAM ANDRES GIRALDO TORRES - 1143858194	Cuenta Ahorros - 7781	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.
WILLIAM ANDRES GIRALDO TORRES - 1143858194	Cuenta Corriente - 2621	Procedimos a embargar la cuenta

d. **Banco Davivienda:**

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
WILLIAM ANDRES GIRALDO TORRES	1143858194

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

e. **Secretaría Movilidad Bogotá:**

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE  
Correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

ACM01D Oficio No. 472

Medidas Cautelares <medidas.cautelares@ventanillamovilidad.com.co>

Mié 17/04/2024 6:48 AM

Para:sectransitoymovilidad@guacari-valle.gov.co <sectransitoymovilidad@guacari-valle.gov.co>

CC:Juzgado 21 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (361 KB)

ACM01D.pdf;

(...)

Por medio de la presente y en virtud de lo consagrado en el Art. 21 de la Ley 1437 de 2011, regulada y sustituida por la Ley 1755 de 2015, nos permitimos remitir el oficio de la referencia, toda vez que el vehículo correspondiente se encuentra registrado en ese Organismo de Tránsito:

PLACA DEL VEHÍCULO:	<b>ACM01D</b>		
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	<b>10004830243</b>	ESTADO DEL VEHÍCULO:	<b>ACTIVO</b>
TIPO DE SERVICIO:	<b>Particular</b>	CLASE DE VEHÍCULO:	<b>MOTOCICLETA</b>

 Información general del vehículo

MARCA:	<b>HONDA</b>	LÍNEA:	<b>CB 110</b>
MODELO:	<b>2013</b>	COLOR:	<b>NEGRO STAR</b>
NÚMERO DE SERIE:		NÚMERO DE MOTOR:	<b>JC47E-4026156</b>
NÚMERO DE CHASIS:	<b>9FMJC4729DF011859</b>	NÚMERO DE VIN:	<b>9FMJC4729DF011859</b>
CILINDRAJE:	<b>109</b>	TIPO DE CARROGERÍA:	<b>TURISMO</b>
TIPO COMBUSTIBLE:	<b>GASOLINA</b>	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	<b>22/01/2013</b>
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	<b>STRIA TTOyTTE MCPAL GUACARI</b>	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	<b>NO</b>

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con el BBVA Colombia, Banco W S.A., Bancamía S.A., Banco de Occidente, Banco Popular, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú Colombia S.A., Banco Pichincha y Banco Caja Social.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°067 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00169 00

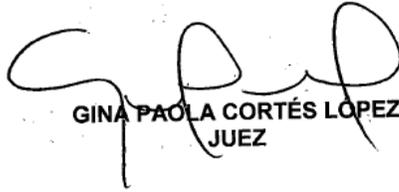
Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto inadmisorio calendarado 22 de marzo del 2024 y notificado por estado No. 054 el día 8 de abril de la presente anualidad, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

PR

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 067 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Abr-2024

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00230 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del interesado la respuesta allegada por el pagador FONDO PASIVO NACIONAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES en la que informa que el señor PEDRO MARIA SUAREZ RIASCOS es pensionado de Puertos de Colombia y que se remite la solicitud de embargo a la cuenta de correo del FOPEP, entidad encargada del pago pensional. (Archivo digital 012).

2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada las respuestas allegadas las siguientes entidades bancarias:

- Banco Popular:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculo con nuestra entidad, por lo tanto, la medida de embargo ha sido registrada sobre (los) producto(s) vigente(s) de nuestro(s) cliente(s):

Identificación	Nombre
2496595	PEDRO MARIA SUAREZ RIASCOS

Adicionalmente, informamos que el (los) otro(s) demandado(s) relacionado(s), no presenta(n) cuentas de ahorros, corrientes ni Cdts con nuestra entidad, razón por la cual, no fue posible proceder con lo ordenado por su despacho sobre dicho(s) registro(s).

- Banco W:

Acusamos el recibo del oficio en referencia con fecha del 2024-04-05, mediante el cual el cual decreta el embargo, en contra de las personas que se relacionan a continuación:

Proceso	Identificación	Demandado	Valor a embargar	Producto
76001400302 1 - 2024 - 00230 - 00	2496595	PEDRO MARIA SUAREZ RIASCOS	\$30,000,000.0 0	0010895770000100000000 0-AHORROS

Al respecto nos permitimos informar que, una vez revisados nuestros registros, el (la) señor (a), se encuentra registrado(a) como titular de una cuenta de ahorros, la cual no tiene recursos disponibles para efectuar las retenciones por estar cubierta por los límites de inembargabilidad, sin embargo, notificamos que se procedió a acatar la orden de embargo de acuerdo con su solicitud.

Los demandados no tienen vinculo comercial con Bancamía, Banco Bbva, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Falabella, Banco Caja Social, Nequi, Banco Mundo Mujer y Banco Scotiabank Colpatria en el que informa que los demandados no tienen vinculo comercial con la entidad.

3. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO la respuesta allegada del consorcio FOPEP en el que informa:

*“nos permitimos informar que se ha ingresado en la nómina del FOPEP, la orden impartida por su despacho donde se decreta el embargo del 30% de la pensión que recibe el señor Pedro María Suarez Riascos. No obstante, queda en turno para aplicar dado que sobre la pensión del demandado recaen medidas anteriores que copan el 50% de la mesada, como se relaciona a continuación:*

TIPO EMBARGO	JUZGADOS	ESTADO	NIT	DEMANDANTE	%	NÚMERO EXPEDIENTE
ALIMENTOS	002 FAMILIA BUENAVENTURA	ACTIVO	31380695	DIAZ VALENCIA DOMINGA	33	76109311000220120017900
CIVILES	JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA	ACTIVO	9002823539	COOPERATIVA COOPMUSAN	30	76109400300720100022900
CIVILES	JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA	ACTIVO	9002823539	COOPERATIVA COOPMUSAN	30	76109400300620120000600
CIVILES	021 CIVIL MUNICIPAL CALI	ACTIVO	9002235565	COOPERATIVA COOP ASOCC	30	76001400302120240023000

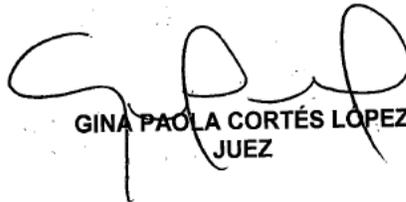
*Lo precedente, obedece a que no se debe exceder el tope legalmente embargable del 50%, según lo establece el Decreto 1833 de 2016.”*

4. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por lo anterior, se REQUERIRÁ al mismo para que acredite la notificación a los demandados DOMINGA DIAZ VALENCIA y PEDRO MARIA SUAREZ RIASCOS del Auto que libró mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 067 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00234 00

En atención al escrito que antecede, con el que se remite el documento No. 1528 de fecha 14 de abril de 2024 que contiene el inventario y puesta a disposición del vehículo con orden de inmovilización identificado con la placa VCU643 en el parqueadero BODEGA J.M S.A.S. ubicado en el Callejón el Silencio TRA 5469-3 Corregimiento Juanchito, dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por el acreedor CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO, se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado, la entrega del rodante al acreedor CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO y la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Agregar a los autos la constancia de retención del vehículo de placas VCU643; informado por la abogada solicitante.

**SEGUNDO.** Decretar terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

**TERCERO.** Ordénese la cancelación de la medida de retención con relación al vehículo de placas VCU643. Ordenando a su vez la entrega del automotor a órdenes de la apoderada judicial de la parte actora. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**CUARTO. ARCHIVASE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 067 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Abr-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00266 00

Al Despacho se encuentra solicitud de aprehensión y entrega propuesta por BANCO FINANDINA S.A. BIC, identificada con el NIT. 860051894-6 sobre el vehículo de placa EHU704 reportado como de propiedad del señor FREIDY COLLAZOS ESPARZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14944545, con fundamento en el contrato de garantía mobiliaria adjunto y en el ejercicio del pago directo dispuesto en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En la normatividad citada se establece que previo a la solicitud judicial de entrega, el acreedor deberá:

*“...Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior (...)*

*2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega...”*

Precisado lo anterior, en el caso de marras se allegó la certificación de entrega en la dirección electrónica [ligia3128@gmail.com](mailto:ligia3128@gmail.com), no obstante, en el contrato de garantía mobiliaria en la cláusula NOVENA se estipuló que el acreedor notificará del inicio del trámite de pago directo al deudor en la dirección física o electrónica reposada en el contrato de garantía mobiliaria o en las que figuren en los registros, que auscultado el documento se evidenció que el deudor informó como dirección de notificación, la siguiente: Calle 52 No. 2-69.

Posteriormente el acreedor que es quien diligencia el REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN consigna como dirección electrónica del garante ([francymoreno@gmail.com](mailto:francymoreno@gmail.com)); pero aún así, y sin precisar el origen de la información, pretende dar publicidad de la solicitud de entrega en el correo ([ligia3128@gmail.com](mailto:ligia3128@gmail.com)), por lo que no es posible tener por satisfecho el requerimiento legal previo al garante, en respeto al debido proceso y derecho de información de su garante y deudor.

Por lo indicado, el pedimento se rechazará.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega del bien presentada por BANCO FINANDINA S.A. BIC, identificada con el NIT. 860051894-6. Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LA.

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

<b>NOTIFICACIÓN:</b> En estado N° <u>067</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>25-Abr-2024</u> La Secretaria,
---

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00276 00

#### RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

Se resuelve el recurso de reposición presentado por la apoderada del BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A., dentro de la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa IFN067, reportado como de propiedad de la señora STEFANNYA VALDES LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1144212640.

#### ANTECEDENTES

1. Mediante Auto de fecha 10 de abril de 2024, notificado por estado virtual No. 057 del 11 de abril de 2024, se rechazó la solicitud de aprehensión y entrega del bien presentada por el acreedor BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A., por no cumplirse los requisitos mínimos necesarios para hacerse al vehículo, al no haberse acreditado que la deudora y garante haya conocido de acuerdo a la dirección pactada en el contrato de prenda, del inicio del proceso y en consecuencia haya tenido la oportunidad de entregar directamente la cosa.

2. Inconforme con esta decisión, la apoderada del BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A., interpone recurso de reposición contra el Auto precitado, argumentando que el Despacho no requirió ni inadmitió la anterior solicitud de aprehensión previo al auto que rechaza, con el fin de que se informara de donde se obtuvo la dirección electrónica a la cual se notificó a la deudora, así mismo acredita como obtuvo la dirección electrónica empleada para notificar, la cual se extrajo de una actualización de datos suministrada directamente por la titular y allegando la evidencia del caso.

#### CONSIDERACIONES

Para resolver el asunto que nos convoca debe precisarse sobre el alcance y la naturaleza del recurso de reposición, véase que este recurso busca la revisión de la decisión por el mismo funcionario que la tomó en aspectos intrínsecos a ella, es decir, busca enmendar falencias decisionales que ubican al acto fuera de la comprensión fáctica, jurídica y probatoria del caso en concreto, así, para lograr con éxito un ataque a lo decidido debe evidenciarse un error en las consideraciones del juez, sin que sea posible agregar un error por no valorar hechos que no se conocían en el plenario al momento de disponer; sobre el particular la H. Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

*“...Es de la naturaleza jurídica de los recursos servir de remedio para que sean enmendadas las falencias en que incurre el fallador al proferir sus decisiones. Su formulación exitosa supone, por tanto, que la providencia combatida ostente yerro alguno, precisamente el que al juez se le pone de presente en la impugnación. Por eso es que cuando se utilizan los recursos, el análisis que se haga para sustentarlo debe centrarse en la situación existente al tiempo en que se profirió la decisión atacada, y, en ese orden de ideas, repulsa todo argumento que, alejándose de lo que el juez tuvo precisamente ante sus ojos, involucra elementos de juicio que son novedosos.” (Auto –Sala Casación civil, 6 de mayo de 1991 M.P. Dr.: Rafael Romero Sierra).*

Fijado lo anterior, aduce la recurrente que la dirección electrónica rechazada, sí pertenece a la garante y para demostrarlo, aporta pantallazo de la actualización de la información de la deudora.

Revisada la decisión que se reprocha, se encuentra que la misma se fundamenta en la información que se adjuntó al expediente con la solicitud de aprehensión formulada, es decir el soporte que se allega con el recurso no hacía parte del mismo y en consecuencia no puede acusarse al censor de errar en la decisión por desconocer documentación -pantallazo de actualización de la información de la deudora- que no hacía parte del cartular.

Concluyendo, no habiéndose acreditado en el momento de presentación de la solicitud de aprehensión la actualización de la dirección electrónica de comunicaciones era procedente que el Despacho actuara como lo hizo, pues en su argumento no hubo error alguno.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud de aprehensión comporta una estricta diligencia judicial –no un proceso en sede judicial–, reservada exclusivamente a procurar la captura de un bien que soporta una garantía mobiliaria, no se debe evaluar en ella los requisitos de la demanda, por no tener tal naturaleza y por lo tanto el juez respecto de ella solo evalúa si la petición es o no procedente.

Así las cosas, no siendo irregular la actuación del Juzgado, la decisión tomada en este caso se mantendrá.

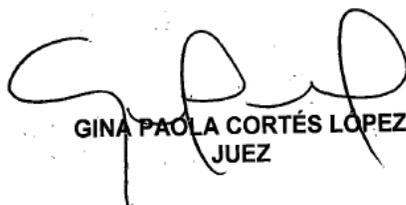
Por lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO.** MANTENER INCOLUMNE el Auto de fecha 10 de abril de 2024, notificado por estado virtual No. 057 del 11 de abril de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° 067 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00286 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto inadmisorio calendado 10 de abril de 2024 notificado en estado virtual No. 057 del 11 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LA

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 067 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



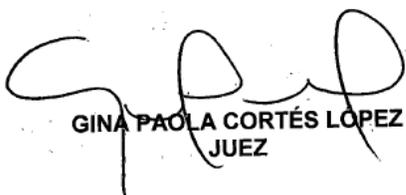
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00294 00

Sobre la renuncia al poder, la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, DEBERÁ ESTARSE A LO DISPUESTO en Auto de 11 de abril de 2024 notificado en estado virtual No. 058 del 12 de abril de este año, con el cual se libró mandamiento de pago y se aceptó la renuncia al poder.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 067 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Abr-2024

La Secretaria,